

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: M. C. Matías Quiroz Medina

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 09 de marzo de 2017	6a. época	5480
---	---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Reglamento para la Plaza de Armas.

.....Pág. 2

SECRETARÍA DE CULTURA

Decreto por el que se determina la naturaleza jurídica como fideicomiso público y demás particularidades para su operación, de la entidad paraestatal denominada “Museo Morelense de Arte Contemporáneo” o “Casa de Cultura Juan Soriano”.

.....Pág. 8

Decreto por el que se determina la naturaleza jurídica como fideicomiso público y demás particularidades para su operación, de la entidad paraestatal denominada “Auditorio Cultural ‘Teopanzolco’”.

.....Pág. 16

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Morelos. Poder Ejecutivo.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57, 70, FRACCIONES XVII Y XLIII, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2, 5, 6, 8, 9, 10, 11, FRACCIONES II, VIII, XIII Y XVII, 13, FRACCIONES III, XIX Y XXII, 14, 21, FRACCIÓN XXXI, 27, 33, 35 Y 39, FRACCIONES I, XIII Y XIV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 1, 2, 4, FRACCIÓN I, 5, FRACCIONES I Y XV, 12, 15, 16, FRACCIONES IV Y VII, 27, FRACCIÓN IV, Y 29 DE LA LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 27, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los Estados, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos; precisándose al efecto, en el artículo 121, fracción II, del mismo ordenamiento fundamental, que en cada Estado los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

Congruente con lo anterior, la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, entre otras cosas, regula la administración, control, aprovechamiento, destino y registro de los bienes muebles e inmuebles del Estado y sus Municipios, disponiéndose al efecto su personalidad y capacidad jurídica para adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles que les fueren necesarios para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones y realización de los programas de Gobierno, precisando así que el patrimonio de los mismos, se compone tanto de bienes de dominio privado como público; estos últimos que a su vez se clasifican en los de uso común y los destinados por el Estado a un servicio público¹.

En ese contexto, obra en el haber patrimonial estatal, el inmueble conocido como Plaza de Amas ubicado en el corazón de la capital del Estado, mismo que constituye el centro cívico e histórico de la ciudad. "Plaza de Armas" es un bien de uso común que funciona como la principal plaza cívica a nivel estatal la cual se encuentra establecida en un lote de terreno localizado en calle del General Salazar y costado oriente del Jardín Morelos, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, con una superficie total de ocho mil doscientos veintidós metros cuadrados, inscrito a favor del Gobierno del estado de Morelos, de acuerdo con la constancia de inscripción emitida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

Es así que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, fracciones I, III y XV, 27, fracción IV, y 32 de la multicitada Ley General de Bienes del Estado de Morelos, el pasado 08 de febrero de 2017, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5473, el Decreto por el que se declara que los bienes inmuebles "Casa Morelos" y "Plaza de Armas" forman parte del dominio público del estado de Morelos y se establecen sus reglas de aprovechamiento; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos y a efecto de otorgar certidumbre, orden y seguridad jurídica al patrimonio público Estatal, además de contar con reglas claras que permitan el adecuado funcionamiento y disfrute del bien mencionado, atendiendo a su respectiva naturaleza y destino.

Siendo el caso que, mediante el Artículo Segundo del citado Decreto, y en plena observancia de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, en correlación con el artículo 27, fracción IV, ambos de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, se declaró que el bien inmueble conocido como "Plaza de Armas", es de uso común y forma parte de los bienes de dominio público del Estado, correspondiendo así a las autoridades estatales tomar las medidas administrativas encaminadas a obtener, mantener o recuperar la posesión de ellos; así como procurar la remoción de cualquier obstáculo, natural o artificial, que impida o estorbe el uso o destino de dichos bienes.

Ahora bien, a fin de ampliar las previsiones de la Disposición Tercera Transitoria del Decreto citado, es que se tiene a bien expedir el presente Reglamento para el uso de la Plaza de Armas del Estado de Morelos, con el objeto de reglamentar todo lo concerniente al espacio comprendido de la citada Plaza, esto es, el uso, la conservación, la restauración, el fomento, el aprovechamiento y el cuidado; por lo que las Secretarías competentes, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, realizarán los actos jurídicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de dicho Decreto.

En ese orden de ideas, es importante tener presente que la facultad reglamentaria conferida a los titulares de los Poderes Ejecutivos, persiguen el fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la norma, por lo que puede colmarse a través de varios actos así como momentos y no necesariamente por un único instrumento. Fortalece este argumento lo precisado por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente jurisprudencia:

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO FEDERAL. NO ES FORZOSO QUE SE EJERZA EN UN SOLO ACTO.

¹ Artículo 2 y 4 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 2333, el 05 de julio de 1989.

La facultad reglamentaria que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal otorga al Ejecutivo de la Unión para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, puede ejercerse mediante distintos actos y en diversos momentos, según lo ameriten las circunstancias, sin más límite que el de no rebasar ni contravenir las disposiciones que se reglamenten. Por tanto, no es forzoso que tal facultad se ejerza en un solo acto, porque ello implicaría una restricción no consignada en el precepto constitucional.²

Al respecto, debe considerarse que todos los habitantes tienen derecho al uso común de los bienes estatales, cuyo provecho debe extenderse a todos y no a determinados individuos, con las limitaciones que se establezcan para su conservación y destino; por tanto, ninguna persona tiene derecho a exigir de la Administración Pública Estatal una utilización individual y exclusiva, que merme la utilidad social sobre el bien, toda vez que la Administración Pública Estatal es la titular de tal dominio, lo que le faculta para ejercer los actos necesarios para proteger dicho bien en beneficio de la colectividad y, por tanto, cuenta con las atribuciones que la normativa establece para regular su uso y aprovechamiento especial.

En ese sentido, la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, en su artículo 29, dispone que para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común se necesita concesión o permiso, otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

Por ello, se requiere la emisión del presente Reglamento, a fin de normar aquellos supuestos bajo los cuales se podrán autorizar o conceder determinados permisos y condiciones para el uso de la Plaza de Armas que nos ocupa.

Lo anterior, sin dejar de considerar que tales permisos o autorizaciones no deben confundirse con ordenanzas de policía; en el fondo son actos administrativos unilaterales; son revocables y determinan una situación jurídica especial para el autorizado, porque el derecho del usuario se limita a poder utilizar el bien en la forma autorizada y mientras perviva la autorización.³

Finalmente, debe destacarse que, en términos de lo señalado en el artículo 12 de la Ley Estatal de Planeación, el presente Reglamento se encuentra plenamente vinculado con lo dispuesto en Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado el 27 de marzo de 2013, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5080, Segunda Sección, al establecer en su Eje 5 denominado "Morelos Transparente y con Democracia Participativa" en el rubro "Austeridad", en el rubro "Austeridad", como parte de sus objetivos estratégico el 5.8. tendiente a impulsar la reducción del gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo en las dependencias, por lo que como parte de sus Estrategias se dispone la 5.8.1.1. relativa a conservar eficientemente los inmuebles propiedad del Gobierno del Estado.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PLAZA DE ARMAS

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de interés público y de observancia general en todo lo concerniente al espacio comprendido de la Plaza de Armas del Gobierno del Estado de Morelos; y tiene por objeto regular el uso, la conservación, la restauración, el fomento, el aprovechamiento y el cuidado de dicha Plaza.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. CES, a la Comisión Estatal de Seguridad Pública;

II. Decreto, al Decreto por el que se declara que los bienes inmuebles "Casa Morelos" y "Plaza de Armas" forman parte del dominio público del estado de Morelos y se establecen sus reglas de aprovechamiento;

III. Gobernador, al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos;

IV. Plaza de Armas, a la Plaza de Armas del Gobierno del Estado de Morelos;

V. Poder Ejecutivo Estatal, al Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos;

VI. Reglamento, al presente instrumento jurídico;

VII. Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal;

VIII. Secretaría de Administración, a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal;

IX. Subsecretaría, a la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, y

X. SSAyAS, a la Subsecretaría de Asesoría y Atención Social de la Secretaría de Gobierno.

² Época: Novena Época, Registro: 171460, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a./J. 121/2007, Página: 122.

³ FUENTES de Espinal, Mayra Julissa. Los Efectos Jurídicos de la Desafectación en los Bienes del Estado. Disponible en: <file:///C:/Users/CJ-Downloads/bienes%20de%20uso%20com%C3%BAn.pdf>

Artículo 3. Se declara que el bien inmueble conocido como "Plaza de Armas", es de uso común y forma parte de los bienes de dominio público del Estado; reconociéndose, así como un espacio cívico, cultural, educativo, deportivo, social, artístico y de convivencia dentro del estado de Morelos.

CAPÍTULO II

DE LA DELIMITACIÓN DE LA PLAZA DE ARMAS

Artículo 4. La Plaza de Armas se encuentra establecida en un lote de terreno, localizado en calle del General Salazar y costado oriente del Jardín Morelos, municipio de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, con una superficie total de ocho mil doscientos veintidós metros cuadrados, inscrito a favor del Gobierno del estado de Morelos, de acuerdo con la constancia de inscripción emitida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

En ese sentido, dicha Plaza de Armas queda delimitada con el perímetro de protección que se enuncia a continuación:

I. AL NORTE: en dos secciones de 54.42 metros con Casa Morelos y en 103.18 metros con costado oriente Jardín Juárez antes Jardín Morelos;

II. AL SUR: en 103.20 metros con propiedad con clave catastral números 1100-01-005-007, 1100-01-005-001, 1100-01-005-002, 1100-01-005-003, 1100-01-005-004 y 1100-01-005-005;

III. AL ESTE: en 45.78 metros con propiedad con clave catastral números 1100-02-031-002 y 1100-02-031-009;

IV. AL SURESTE: en 67.67 metros con prolongación Boulevard Benito Juárez, y

V. AL OESTE: en dos secciones de 6.85 metros con calle Hermenegildo Galeana y en 71.91 metros con Casa Morelos.

CAPÍTULO III

DE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO Y DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 5. La aplicación del presente Reglamento corresponde al Poder Ejecutivo Estatal, teniendo a su cargo el resguardo, así como la vigilancia, la administración y el mantenimiento del inmueble Plaza de Armas, adicionalmente, realizará las estrategias para su conservación y mejoramiento, para cuyo efecto, además de lo previsto por el Artículo Sexto del Decreto, se cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Aplicar y vigilar el pleno cumplimiento del presente Reglamento, así como de aquellos programas, acciones, acuerdos que se deriven del mismo, a través de la autoridad competente conforme a la normativa;

II. Imponer las sanciones correspondientes por causa de infracciones al presente Reglamento;

III. Garantizar el derecho de las personas a disfrutar de forma pacífica, ordenada y respetuosa la Plaza de Armas en sus actividades diarias, siempre que no contravenga lo establecido en este Reglamento;

IV. Determinar, siempre que estime pertinente, la restricción temporal, total o parcial del uso de la Plaza de Armas, y

V. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Para efectos del presente artículo compete a la Secretaría de Administración el resguardo de la Plaza de Armas, por conducto de la unidad administrativa correspondiente.

CAPÍTULO IV

DEL USO, MANTENIMIENTO, VIGILANCIA Y FOMENTO

Artículo 6. El destino de uso común reconocido a la Plaza de Armas, se encuentra sujeto a lo siguiente:

I. Prevalecerá su destino como centro cívico, para la recreación y el ejercicio de los derechos políticos y cívicos de los habitantes de la Entidad, por lo que queda restringido el comercio fijo en toda su superficie. Ninguna autoridad, ya sea estatal o municipal podrá emitir permisos, autorizaciones o algún otro acto tendiente a permitir actividades comerciales fijas en ella; en los casos de comerciantes que realicen actividades de forma semifija o transitada, solo podrán llevarlas a cabo en los sitios permitidos por parte de la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría o la SSAyAS, según corresponda, cuando hayan obtenido previamente el consentimiento respectivo y únicamente bajo las condiciones y por el tiempo señalados en el mismo;

II. Podrá autorizarse la realización de actividades políticas, cívicas, deportivas, culturales y educativas, previa solicitud por escrito ante la autoridad competente, las cuales quedarán sujetas a lo siguiente:

- Destinadas al bien común de la sociedad;
- Contribuir al adelanto y desarrollo de la cultura;
- Promover las relaciones y convivencia entre la ciudadanía;
- Contribuir al auténtico e íntegro desarrollo de las personas y alentar el bienestar de la sociedad, y
- Se encuentren fundamentadas en los conceptos de respeto a la dignidad del ser humano, que son los que rigen la convivencia social;

III. Podrá autorizarse la realización de actividades relativas a la producción, promoción y fomento turístico, social y económico del Estado y sus Municipios, que den seguimiento estricto de los criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado, previa solicitud por escrito ante la autoridad competente, y

IV. Se podrán realizar otras actividades, siempre que estas hayan sido previamente analizadas y aprobadas por la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría y la SSAyAS, según corresponda, las cuales deberán observar lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 7. A efecto de realizar la conservación y el mantenimiento correspondiente de la Plaza de Armas, así como de los espacios que en ella se confieren, la Secretaría de Administración con el apoyo de las demás autoridades y unidades administrativas competentes, deberán observar lo siguiente:

I. Organizar y vigilar la conservación y limpieza de las instalaciones, áreas verdes y, en general, de todos aquellos espacios que comprende, en términos de la normativa aplicable;

II. Preservar las características físicas o químicas del suelo, así como dar el mantenimiento correspondiente a la infraestructura;

III. Vigilar que toda actividad que se realice en los espacios que comprenden a la Plaza de Armas, cuente con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría y la SSAYAS, según corresponda; máxime en tratándose de aquellos autorizados con fines distintos a los previstos en el Decreto y el presente Reglamento;

IV. Preservar el patrimonio del Estado, entre ellos alumbrado, bancas, jardineras, árboles, banquetas y demás accesorios con los que cuenta la Plaza de Armas;

V. Facilitar la accesibilidad y mantener la Plaza de Armas libre de barreras arquitectónicas, a efecto de mantener el libre desplazamiento o el uso de servicios e instalaciones a personas con discapacidad en condiciones dignas y seguras;

VI. Hacer uso racional y preservar sus recursos y áreas naturales, evitando con ello cualquier afectación que pudiera realizarse a los mismos;

VII. Vigilar la correcta instalación del mobiliario urbano, a fin de responder y adecuarse a las necesidades de la Plaza de Armas;

VIII. Supervisar que no se instalen anuncios o cualquier tipo de propaganda en árboles, plantas de ornato y jardineras, y

IX. Las demás acciones o restricciones que se estimen necesarias para el logro del objetivo y el óptimo funcionamiento, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 8. Para efectos del control y vigilancia de la Plaza de Armas, la CES con el apoyo de las demás autoridades y unidades administrativas competentes, estarán a lo siguiente:

I. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, en términos de la normativa aplicable;

II. Realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;

III. Cuidar y proteger la integridad física de los usuarios y de las propias instalaciones, por lo que deberá impedirse la posesión y uso ilegal de armas de fuego, instrumentos punzocortantes, explosivos, cohetes y cualquier tipo de sustancias químicas o inflamables, así como cualquier clase de objetos y utensilios con los que se pueda causar daño;

IV. Procurar que en las actividades que se realicen, se eviten actos contrarios a la moral y las buenas costumbres, alteración del orden, así como transitar o permanecer en la Plaza de Armas en estado de ebriedad, bajo el influjo de enervantes y estupefacientes;

V. Evitar la instalación de comercio fijo en toda la superficie de la Plaza de Armas;

VI. Vigilar que la circulación sobre la Plaza de Armas, se realice de manera peatonal, evitando el uso de patinetas, bicicletas, patines, o cualquier otro tipo de vehículo o transporte;

VII. Remitir ante las autoridades competentes a las personas que se encuentren en el Plaza de Armas y que infrinjan el presente Reglamento;

VIII. Solicitar o, en su caso, ejercitar el uso de la fuerza pública en los casos que resulte necesario, a fin de mantener el orden dentro de la Plaza de Armas, en términos de la normativa aplicable en la materia, y

IX. Las demás acciones o restricciones que se estimen necesarias para el logro del objetivo y el óptimo funcionamiento, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 9. Para efectos de la conservación de la Plaza de Armas la Secretaría de Gobierno procurará la colaboración de los sectores público, social y privado para su preservación.

Artículo 10. Para efectos del fomento de la Plaza de Armas, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, con el apoyo de las autoridades y unidades administrativas competentes, procurará:

I. La creación de instalaciones apropiadas;

II. El desarrollo de eventos ecológicos, en coordinación con la autoridad competente;

III. La investigación y estudios para el mejoramiento de la flora, pudiendo participar en dichas actividades instituciones, organismos y personas físicas o morales, nacionales o extranjeras expertas en la materia, y

IV. Las demás acciones o restricciones que se estimen necesarias para el logro del objetivo y el óptimo funcionamiento, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 11. Para efectos de la restauración e infraestructura de la Plaza de Armas, a la Secretaría de Obras Públicas, con el apoyo de las autoridades y unidades administrativas competentes, le corresponde:

I. Impulsar la aplicación de programas que propicien el mayor aprovechamiento de sus instalaciones;

II. En coordinación con las autoridades competentes, desarrollar los proyectos de infraestructura correspondientes, en términos de la normativa aplicable;

III. Vigilar la aplicación y cumplimiento de la normativa aplicable en proyectos de construcción, remodelación, rehabilitación o adaptación que se estimen necesarios;

IV. Optimizar los recursos destinados a su infraestructura, conforme a la normativa aplicable, y

V. Las demás acciones o restricciones que se estimen necesarias para el logro del objetivo y el óptimo funcionamiento, en términos de la normativa aplicable.

CAPÍTULO V DE LAS AUTORIZACIONES Y LA UTILIZACIÓN DE ESPACIOS

Artículo 12. La Secretaría de Gobierno en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme al Decreto, dispondrá, a través de la Subsecretaría y la SSAyAS, según corresponda, de los espacios de la Plaza de Armas, siempre y cuando estos fomenten la integración familiar y el bienestar social o cualquier otro fin que sea en beneficio a la ciudadanía.

Artículo 13. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de actividad o evento previsto en los artículos Quinto del Decreto y 6 del presente Reglamento, deberán acudir ante la Secretaría de Administración y realizar la petición correspondiente de manera escrita, con treinta días de anticipación a la celebración de dicho evento, solicitando la utilización total o parcial de los espacios que comprende la Plaza de Armas.

La Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría y la SSAyAS, según corresponda, autorizará los casos de excepción al plazo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 14. La solicitud deberá realizarse por escrito, conteniendo lo siguiente:

- I. Nombre y firma del solicitante;
- II. Domicilio dentro del Estado, número telefónico y correo electrónico para ser notificado;
- III. En caso de tratarse de persona extranjera, acreditar la legal estancia en el país emitida por la autoridad correspondiente;
- IV. Indicar el motivo, aforo, espacio específico de la Plaza de Armas a ocupar, así como fecha, horario de inicio, duración y término del evento, y
- V. Señalar, en su caso, tipo de estructura y mobiliario a instalarse y utilizarse para el evento.

Con independencia de los requisitos señalados, la solicitud referida deberá acompañarse de:

- A) Copia de identificación oficial y original para su cotejo, y
- B) En caso de tratarse de persona moral, copia del acta constitutiva y poder notarial donde se acredite la representación legal.

En caso de eventos masivos, el interesado deberá tramitar y contar con los permisos y requisitos señalados por la normativa en materia de protección civil y los que resulten necesarios.

Artículo 15. Una vez admitida la solicitud correspondiente, la Secretaría de Administración, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados con antelación, la viabilidad del evento, así como la disponibilidad de fecha y hora solicitada.

Una vez vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, y de cumplirse los requisitos previstos, la Secretaría de Administración remitirá a la Secretaría de Gobierno copia de la solicitud recibida, así como el documento en donde conste la determinación de la viabilidad del evento; ello, a efecto de gestionar y obtener la autorización expresa correspondiente para la celebración del evento.

Al término del evento se dará aviso a la persona designada por la Secretaría de Administración de la desocupación de la Plaza de Armas, dejándola limpia y en buenas condiciones.

Artículo 16. Una vez admitida la documentación correspondiente por parte de la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría y la SSAyAS, según corresponda, esta tendrá un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción, a efecto de dar respuesta a la solicitud correspondiente, la cual podrá consistir en:

I. Autorización, la cual deberá ser por escrito, indicando las condiciones de uso y recomendaciones para la ocupación de la Plaza de Armas, en materia de seguridad, protección civil y demás que se crean pertinentes, y

II. Negativa, la cual deberá realizarse por escrito, conteniendo al efecto la justificación de la misma, exponiendo los siguientes motivos:

- a) No cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- b) No contar con la disponibilidad por ya existir solicitud previa;
- c) Haber incurrido en alguna falta a la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, el Decreto o el presente Reglamento en eventos previos en la Plaza de Armas;
- d) Por existir circunstancias que pongan en riesgo la seguridad o integridad de la ciudadanía;
- e) Por considerarse actos o eventos que ofendan la moral y buenas costumbres, o puedan alterar el orden, o
- f) Las demás que, en términos de la normativa aplicable, se consideren improcedentes.

La autorización o negativa dictada por la Secretaría de Gobierno podrá ser notificada por escrito a la parte solicitante, o bien, por medios electrónicos, remitiendo copia simple de la misma a la Secretaría de Administración, para su conocimiento y el debido seguimiento, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las atribuciones conferidas en el presente Reglamento.

En caso de no cumplir con las especificaciones determinadas para el uso de la Plaza de Armas a que alude la fracción I de este artículo, la autorización correspondiente podrá ser revocada de plano.

Artículo 17. Una vez otorgada la autorización correspondiente, la parte solicitante debe obligarse a:

I. Firmar la carta compromiso en la que conste su responsabilidad respecto del buen uso de la Plaza de Armas, en pleno cumplimiento al presente Reglamento;

II. Acudir con veinticuatro horas de anticipación ante la Secretaría de Administración, a efecto cerciorarse de las condiciones en que se autoriza el uso de la Plaza de Armas;

III. Responsabilizarse del control de la celebración del evento, evitando molestias, afectaciones o alteraciones del orden, y

IV. Preservar la limpieza y las buenas condiciones de la Plaza de Armas.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18. Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán de conformidad con lo dispuesto a la Ley General de Bienes del Estado; sin perjuicio de las diversas infracciones que puedan derivarse por virtud de responsabilidad penal, patrimonial o civil.

Artículo 19. Corresponde a las autoridades señaladas en el artículo 6 del presente Reglamento la aplicación de las sanciones administrativas derivadas por las infracciones cometidas en contravención a lo previsto en el presente Reglamento, de conformidad con la normativa aplicable en la materia.

Artículo 20. En caso de existir daños materiales al patrimonio de la Plaza de Armas, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que se deriven de ello, la persona responsable del evento deberá reparar de manera inmediata los daños ocasionados o, en su caso, restituirlos.

Artículo 21. La aplicación de las sanciones correspondientes, deberá ser fundada y motivada, tomando en cuenta para su individualización e imposición, lo siguiente:

- I. La naturaleza de la falta cometida;
- II. Los medios empleados en su ejecución;
- III. El grado del daño causado;
- IV. La condición socioeconómica del infractor y los motivos que le impulsaron a cometer la falta, y
- V. La reincidencia.

Artículo 22. A quien sea sorprendido en la realización de algún delito, se pondrá a disposición del ministerio público o a la autoridad competente para los fines legales a que haya a lugar.

CAPÍTULO VII

DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y LA SUPLETORIEDAD

Artículo 23. Contra los actos que deriven de la aplicación del presente Reglamento, procederá el recurso administrativo, a que se refiere la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 24. Para todo lo no dispuesto en el presente Reglamento, se estará, en lo que resulte aplicable, a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos o la normatividad aplicable en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERA. Se instruye a las personas titulares de las Secretarías de Gobierno, de Administración, de Desarrollo Sustentable y de Obras Públicas, todas del Poder Ejecutivo Estatal, así como a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para que den cabal cumplimiento al contenido del presente Reglamento, cuya coordinación quedará a cargo de la Secretaría de Gobierno.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los ocho días del mes de marzo de 2017.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MATÍAS QUIROZ MEDINA
EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN
ALBERTO JAVIER BARONA LAVÍN
LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS
PATRICIA IZQUIERDO MEDINA
EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE
EINAR TOPILTZIN CONTRERAS MACBEATH
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Morelos. Poder Ejecutivo.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 5, 8, 9, 10, 46, 47, 49, 50 Y 97 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO Y LAS DISPOSICIONES TERCERA Y CUARTA TRANSITORIAS DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO POR EL QUE SE CREA A LA ENTIDAD PARAESTATAL DENOMINADA "CASA DE CULTURA JUAN SORIANO" O "MUSEO MORELENSE DE ARTE CONTEMPORÁNEO"; Y SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA QUE MEDIANTE EL INSTRUMENTO IDÓNEO DETERMINE LA NATURALEZA JURÍDICA Y DEMÁS PARTICULARIDADES PARA SU OPERACIÓN; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 01 de marzo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5478, el DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO POR EL QUE SE CREA A LA ENTIDAD PARAESTATAL DENOMINADA "CASA DE CULTURA JUAN SORIANO" O "MUSEO MORELENSE DE ARTE CONTEMPORÁNEO"; Y SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA QUE MEDIANTE EL INSTRUMENTO IDÓNEO DETERMINE LA NATURALEZA JURÍDICA Y DEMÁS PARTICULARIDADES PARA SU OPERACIÓN, aprobado por el Congreso del Estado de Morelos, a iniciativa del Ejecutivo Estatal.

Por virtud de dicho instrumento legislativo, se crea la Entidad Paraestatal denominada "CASA DE CULTURA JUAN SORIANO" o "MUSEO MORELENSE DE ARTE CONTEMPORÁNEO"; como parte de la Administración Pública Paraestatal que tendrá su domicilio dentro de los límites del territorio del estado de Morelos, conforme lo determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Así mismo, se autoriza al que suscribe Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que mediante la expedición del Decreto administrativo correspondiente y la celebración de los actos e instrumentos jurídicos idóneos y necesarios, determine la naturaleza jurídica y, en consecuencia, las particularidades de la Entidad que se crea mediante el citado Decreto.

Estableciendo además que los instrumentos a que se refiere el Artículo Segundo del Decreto establecerán, en su caso, lo relativo al objeto de la Entidad, su Titular, órgano de gobierno, órgano interno de control, régimen laboral que regula las relaciones de trabajo de la Entidad con su personal, las aportaciones y fuentes de recursos para constituir su patrimonio y aquellas que se refieran para incrementarlo, entre otros aspectos.

Para tal efecto, las Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta del Decreto legislativo de cuenta, señalan que dentro de un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia de dicho instrumento deberá de emitirse el Decreto administrativo correspondiente a que se refiere el Artículo Segundo supracitado.

Así como que, dentro de un plazo no mayor de 90 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia del Decreto administrativo a que se refiere la mencionada Disposición Transitoria Tercera, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá celebrar los actos o instrumentos jurídicos idóneos y necesarios a que haya lugar, para luego informar al Congreso del Estado lo conducente.

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos se encuentra integrada por un Título Cuarto denominado "De la Administración Pública Paraestatal", indicando en su artículo 46, que las entidades de la Administración Pública Paraestatal son organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, mismos que deberán conducir sus actividades en forma programada y con sujeción a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo, a su decreto o ley de creación, a los programas sectoriales correspondientes, así como a las políticas y lineamientos de coordinación de la Secretaría o Dependencia a la cual estén sectorizadas.

Además, establece que las entidades u organismos auxiliares se clasifican en organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal mayoritaria, los que son creados con la finalidad de apoyar al Poder Ejecutivo Estatal en la realización de sus atribuciones o atención a las áreas de desarrollo prioritario.

La descentralización administrativa se da en el marco del Poder Ejecutivo y se refiere a un aspecto parcial de las funciones del Estado, ya que es lo concerniente a la administración pública, y consiste en el establecimiento de una organización administrativa destinada a manejar los intereses colectivos en ciertas áreas administrativas, para lograr su mayor eficacia, para ese efecto las entidades respectivas cuentan con personalidad jurídica, régimen jurídico y patrimonio propios.

Se trata de un régimen administrativo en el cual la gestión de los servicios públicos, se encuentran separados del conjunto que son administrados por la centralización, se confía con un margen de autonomía más o menos amplio a agentes especializados y dotados de cierta independencia frente al poder central, el cual no los dirige sino que se limita a controlar su acción.

Tiene como finalidad disminuir los efectos de la centralización administrativa, a manera de que las funciones del Poder Ejecutivo no se sigan atendiendo exclusivamente por las dependencias que estructuran jerárquicamente al poder central, sino que se transfieran en algunos rubros a órganos que gozan de cierta autonomía e independencia, para lograr su objeto y finalidad, dándole con ello más flexibilidad, rapidez y eficacia a la prestación de servicios públicos.

Por su parte, el artículo 49 de la citada Ley Orgánica señala que los fideicomisos públicos son aquellas entidades públicas cuya constitución se formaliza a través del contrato de fideicomiso correspondiente, suscrito por el Titular del Poder Ejecutivo, previa autorización para la constitución de los mismos, por parte del Congreso del Estado; con un fin lícito y determinado, para impulsar las áreas prioritarias o específicas de desarrollo del Estado.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que por fideicomiso público debe entenderse a aquella entidad, unidad económica u organismo especial que, sin tener plenamente reconocida una personalidad jurídica propia y especialmente determinada, constituye una estructura administrativa, es decir, es parte de la Administración Pública Paraestatal a la que el legislador dio el carácter de entidad auxiliar de ella, e implementada por el Estado, en su carácter de fideicomitente, para transmitir a un fiduciario la titularidad de ciertos bienes o derechos destinados a la realización de un fin lícito determinado a favor del fideicomisario, que pueden ser uno o varios organismos públicos o privados, incluso sectores sociales, sujetándose a las modalidades contenidas en el acto constitutivo y en las disposiciones legales aplicables a esta materia.

Así pues, ha quedado establecido que los fideicomisos públicos son estructuras administrativas que, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas de trascendencia económica y social, operan por medio de organismos técnicamente independientes de la institución fiduciaria que los maneja. Asimismo, se determinó que el fideicomiso público tiene una característica especial, porque es un centro de imputación de derechos y deberes, con los que se logra compactar diferentes bienes y recursos destinados a lograr un fin específico del Estado.¹

En ese sentido, como Titular del Poder Ejecutivo Estatal en ejercicio de las libertades conferidas por el propio Congreso del Estado, se estima apropiado que la naturaleza jurídica de la entidad paraestatal legislativamente creada, deba ser la de un fideicomiso público, toda vez que por sus características permitirán una administración transparente y eficaz de los recursos que se destinen a la citada entidad, máxime cuando dicha administración implica la participación de una entidad bancaria fiduciaria que es quien controla el ejercicio y aplicación de los recursos.

En concordancia con lo señalado, en la doctrina encontramos que la palabra fideicomiso proviene de las voces latinas fides, que significa fe, y comisium, que quiere decir confiado; o sea: encomendado a la fe, a la lealtad de alguien, por cuya razón, etimológicamente, lo podemos traducir como un encargo de confianza, que, en sus orígenes, se confió a la honradez y a la fe ajenas.

Así pues, en el orden jurídico mexicano, se puede entender el fideicomiso, como un negocio jurídico mediante el cual una persona física o moral, a quien se denomina fideicomitente, constituye un patrimonio autónomo, integrado por determinados bienes de los que es titular, para dedicarlo a un fin lícito específico, cuyo logro encarga a una institución fiduciaria, que asume la titularidad del patrimonio autónomo fideicomitado.²

Según lo establecido en el "Tesoro jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vocabulario Controlado y Estructurado", por fideicomiso público debe entenderse a aquellos que el gobierno federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos.³

¹Época: Novena Época, Registro: 163251, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Materia(s): Laboral, Tesis: I.13o.T.281 L, Página: 1902.

² Fernández Ruiz, Jorge, Derecho Administrativo y administración pública, México, Porrúa, 2006.

³ Tesoro jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vocabulario Controlado y Estructurado, Poder Judicial de la Federación, 2014, p. 60. Consultado el 06 de marzo de 2017, disponible en:

Se ha estipulado además, que los fideicomisos públicos tienen ciertas diferencias que los distinguen de los fideicomisos privados como son a manera de ejemplo las siguientes: la calidad de fideicomitente recae necesariamente en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando los constituye el Gobierno Federal o, en su defecto, en los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria; la institución fiduciaria es el Banco de México o cualquier banco de desarrollo; el plazo no está sujeto al que fija como límite (50 años) la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino que puede ser superior a éste; los fideicomisos públicos que son entidades paraestatales, a pesar de ser constituidos como contratos, tienen personalidad jurídica porque tienen estructura orgánica; los bienes que conforman su patrimonio y que hayan sido aportados por el Gobierno Federal, los de los Estados o los de los Ayuntamientos, por ser recursos públicos, se encuentran sujetos a criterios de asignación, control, evaluación, aplicación y rendición de cuentas; sus fines deben ser congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo, con los programas sectoriales y con sus programas institucionales y anuales que sirven como base para la formulación de sus respectivos presupuestos, mismos que se encuentran sujetos a los lineamientos generales en materia de gasto que emitan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la coordinadora de sector; la creación de Comités Técnicos es obligatoria porque la ley los considera como órganos de gobierno de este tipo de entidades paraestatales; hay dos tipos de Delegados Fiduciarios, uno de ellos es el representante legal de la institución fiduciaria de que se trate y el otro es el Director General del respectivo fideicomiso público; y los derechos de los fideicomisarios en los fideicomisos públicos son más limitados. Pero la diferencia más significativa estriba en que a determinados fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal se les dio una estructura orgánica, lo que dio lugar al término fideicomisos con estructura para distinguirlos de los fideicomisos que no la tienen, y por tal motivo no son considerados como entidades paraestatales. Esta también es una diferencia fundamental con los fideicomisos privados.⁴

Las concepciones anteriores deben trasladarse también al ámbito de los gobiernos estatal y municipal, ya que al menos durante los últimos veinte años la utilización de esta figura jurídica ha cobrado mayor relevancia, siendo creados diversos fideicomisos públicos por los referidos órdenes de la administración pública, incorporando incluso en las legislaciones locales disposiciones jurídicas similares a las contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como es el caso de nuestra Ley Orgánica Estatal.

En relación con la definición establecida por el Poder Judicial de la Federación, debe precisarse que la existencia del Comité Técnico es fundamental en los fideicomisos públicos, pues este órgano es el responsable de revisar la buena gestión del fideicomiso y de tomar las decisiones que no estén previstas en el contrato. La institución fiduciaria tiene obligaciones correlativas de acatar simultáneamente las órdenes del Comité Técnico y de responder a este por el patrimonio. Así mismo que, en los fideicomisos públicos, el Estado tiene la prerrogativa de nombrar al Comité Técnico.⁵

En los fideicomisos públicos en el ámbito federal, el Comité Técnico es el órgano de gobierno de este tipo de entidades paraestatales y tanto éstos como sus Directores Generales se deben ajustar, en lo que sea compatible con su naturaleza, a las disposiciones relativas a la integración, facultades y funcionamientos previstas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales para los Órganos de Gobierno y para los Directores Generales de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal. Sin perjuicio de lo anterior, en los contratos de fideicomiso se deben precisar las facultades especiales que, en adición a las que de suyo les corresponda a las otras dos modalidades de entidades paraestatales para los órganos de gobierno, determine el Ejecutivo Federal para el Comité Técnico, indicando, en todo caso, cuáles asuntos requieren la aprobación del mismo para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan a la fiduciaria. Las facultades del Comité Técnico constituyen, a la vez, una limitación al actuar de las instituciones fiduciarias, así como una directriz para el cumplimiento de los fines del fideicomiso.⁶

Por su parte, en el ámbito local, los artículos 97, 100, 101 y 102 de la citada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos prevén el primero de ellos, que la integración, facultades y funcionamiento de los comités y titulares o directores generales de los fideicomisos públicos se regirán, cuando sea compatible con su naturaleza, por los preceptos que dicha Ley establece para los órganos de gobierno y para los titulares o directores generales; en tanto que el segundo de ellos enlista las acciones que en los contratos de fideicomisos deberá preverse que la fiduciaria realice, tales como:

⁵Ríos Granados, Gabriela (coord.), "Reforma Hacendaria en la agenda de la reforma del Estado", 1ª. edición, Serie Estudios Jurídicos, Núm. 146, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 241. Colaboración de Irma Eréndira Sandoval Ballesteros, "Transparencia en fideicomisos, mandatos y actos jurídicos análogos". Consultado el 06 de marzo de 2016, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2724/18.pdf>

⁶Ortiz Soltero, Sergio Monserrit, "Las Entidades Paraestatales...", cit. p. 127

I. Someter previamente a la consideración del Comité Técnico aquellos actos, contratos y convenios de los cuales resulten obligaciones y derechos para el fideicomitente o para los fideicomisarios;

II. Consultar a la coordinadora de sector, con la debida anticipación, los asuntos que considere deba tratar el comité en sus reuniones;

III. Informar al fideicomitente y al Comité, lo relacionado con la ejecución de los acuerdos de este último;

IV. Proporcionar al Comité Técnico, en forma mensual, la información contable que requiera para precisar la situación financiera del fideicomiso, y

V. Acatar las demás órdenes que emita el Comité Técnico.

El tercero de los artículos citados establece que en los contratos de fideicomiso también se deberán determinar por el Gobernador las facultades especiales adicionales del Comité Técnico, y señalarán en todos los casos, cuáles asuntos requieren de la aprobación de este último para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario.

Además, se estipula que la institución fiduciaria habrá de abstenerse de ejecutar actos o cumplir resoluciones que dicte el Comité Técnico en exceso de las facultades que expresamente le determine el fideicomitente o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso.

Por otra parte, agrega que cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria sea necesaria la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar graves perjuicios al patrimonio del fideicomiso y si por cualquiera circunstancia no fuera posible reunir al Comité Técnico, la institución fiduciaria deberá consultar al Gobernador del Estado, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, la que autorizará la ejecución de aquellos actos que considere convenientes.

Finalmente, en el referido artículo 102 se dispone que el Gobernador del Estado en los contratos constitutivos de fideicomisos de la administración pública estatal centralizada, se reservará la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos de los fideicomisarios o de terceros, excepto cuando se trate de fideicomisos que se constituyan por mandato de la ley o que no lo permita la naturaleza de sus fines.

De tal suerte, a través del presente instrumento se determina la integración del Comité Técnico del fideicomiso público que nos ocupa, mismo en el que se dará intervención a funcionarios tanto de la administración pública estatal y federal, así como a la sociedad civil organizada por conducto de un representante del patronato del fideicomiso, buscando con dicha conformación que las decisiones tomadas por este órgano colegiado sean siempre con miras al correcto funcionamiento y a garantizar la buena gestión del fideicomiso.

Al respecto, debe mencionarse también que en el diseño de las particulares del fideicomiso que nos ocupa, se prevé la posibilidad de conformación de un patronato, a fin de que las personas que integren este colegiado ejerzan funciones de apoyo, asesoría y promoción de este fideicomiso público, para la consecución de sus objetivos.

En otro aspecto, tal y como fuera referido, por el entonces titular del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, al darse a conocer al ganador del proyecto arquitectónico de lo que ahora será el museo dedicado a la obra de Juan Soriano en Morelos, los gobiernos federal y estatal han buscado conjuntamente el mejor modelo de gestión para hacer exitoso a este centro cultural. Rafael Tovar y de Teresa aseguró también que Juan Soriano fue una presencia cultural y artística del México del siglo XX muy importante. No solamente su talento artístico sino su personalidad provocadora, lo hacen recordar como un ser único. Con Juan Soriano hay una deuda muy grande. Es un hombre que no solamente entendió y reformuló aspectos del arte mexicano, perteneció a una generación que vio a un país distinto y que lo proyectó en el exterior y fue ampliamente reconocido en distintas regiones del mundo.⁷

Así pues, el acervo que integrará el Museo Morelense de Arte Contemporáneo Juan Soriano se integra por una colección de óleos, esculturas, gobelinos, cerámicas, grabados y carteles, dibujos y fotografías, así como el archivo personal del artista. Este proyecto integrará a la comunidad e invitará a los jóvenes y niños para que conozcan la obra del artista a través de la exposición permanente y las temporales que serán organizadas.

En conclusión, el presente instrumento da debido cumplimiento a las exigencias tanto legales como aquellas que derivan del Decreto legislativo aludido, sin perjuicio de que con posterioridad, por conducto de la Secretaría de Hacienda, se vigilará que en el contrato en el que se constituya el fideicomiso público de mérito se cumpla con las formalidades, requisitos y demás circunstancias previstas en los instrumentos jurídicos relativos para el efecto, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 98 de la citada de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

El presente Decreto además se ciñe a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 5080, segunda sección, de fecha 27 de marzo de 2013, en cuyo Objetivo estratégico 2.17 Garantizar los derechos culturales en el estado de Morelos, se contempla la estrategia 2.17.1 Impulsar el desarrollo cultural comunitario, así como las Líneas de acción 2.17.1.1 Implementar programas, proyectos y acciones culturales orientados a la participación y vinculación comunitaria, 2.17.1.2 Reconocer y fortalecer procesos culturales comunitarios, así como generar estrategias de difusión de las mismas, 2.17.1.3 Fomentar el uso y aprovechamiento cultural de los espacios públicos, entre otras.

⁷Boletín de prensa de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Federal. Consultado el 03 de marzo de 2017, disponible en: http://www.cultura.gob.mx/estados/saladeprensa_detalle.php?id=34243

No resulta desapercibido finalmente, que la expedición del presente Decreto se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, legalidad y austeridad; cumpliendo así, además, con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DETERMINA LA NATURALEZA JURÍDICA COMO FIDEICOMISO PÚBLICO Y DEMÁS PARTICULARIDADES PARA SU OPERACIÓN, DE LA ENTIDAD PARAESTATAL DENOMINADA “MUSEO MORELENSE DE ARTE CONTEMPORÁNEO” O “CASA DE CULTURA JUAN SORIANO”

ARTÍCULO PRIMERO. El objeto de este Decreto es determinar la naturaleza jurídica como fideicomiso público con estructura orgánica y demás particulares para su operación, de la Entidad Paraestatal denominada “CASA DE CULTURA JUAN SORIANO” o “MUSEO MORELENSE DE ARTE CONTEMPORÁNEO”; la cual forma parte de la Administración Pública Paraestatal con domicilio en Cuernavaca, Morelos, misma que fuera creada por virtud del Decreto Número Mil Trescientos Setenta y Cinco publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5478, de 01 de marzo de 2017.

A dicha entidad paraestatal también se podrá hacer referencia con la denominación “Museo Morelense de Arte Contemporáneo Juan Soriano” o MMAC, por lo que existirá identidad entre cualquiera de las aludidas en este artículo.

El “Fideicomiso” planeará y conducirá sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades que se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo y con base en las políticas que determine el Gobernador, de manera tal que su función se encamine al logro de las metas previstas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza e instruye a las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal para realizar todos los actos necesarios para la constitución, operación y administración del fideicomiso público a que se refiere el artículo anterior, en adelante “Fideicomiso”.

El “Fideicomiso” tiene como objeto administrar y explotar tanto el acervo cultural o colección del artista Juan Soriano, así como el funcionamiento y operación de las instalaciones del Museo en donde se exhiba y albergue.

La fiduciaria vigilará que se apliquen a los fines que se determinen en el contrato de fideicomiso, los bienes y derechos fideicomitados.

ARTÍCULO TERCERO. El Fideicomitente único será la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal conforme a lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

La fiduciaria será la institución financiera debidamente autorizada, que proporcione las mejores condiciones para la ejecución de los fines del “Fideicomiso” y será designada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría fideicomitente.

ARTÍCULO CUARTO. El patrimonio del “Fideicomiso” estará constituido por los bienes, derechos o recursos necesarios para su operación y administración, principalmente por:

I. La aportación inicial que efectuará la Secretaría fideicomitente;

II. Las aportaciones subsecuentes que, en su caso, efectúe la Secretaría fideicomitente;

III. Las donaciones provenientes de cualquier persona física o moral, sin que por ese hecho se consideren como fideicomitentes o fideicomisarios o tengan derecho alguno sobre el patrimonio fideicomitado;

IV. Las aportaciones, legados, participaciones, subsidios, transferencias y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal o personas físicas o morales de carácter privado;

V. Los productos que genere la inversión de los recursos líquidos que integren el patrimonio del “Fideicomiso”, de conformidad con los términos establecidos en el contrato de fideicomiso;

VI. Los ingresos propios que obtenga por los servicios que preste, y

VII. Los demás bienes y derechos que por cualquier título legal adquiera para o como consecuencia del cumplimiento de su objeto y fines.

Lo anterior, sin perjuicio de aquellos otros que sean determinados por la Secretaría fideicomitente, y plasmados en el contrato de fideicomiso respectivo, al momento de su suscripción y en términos de la normativa aplicable.

De conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los términos establecidos en el contrato de fideicomiso respectivo, el patrimonio del “Fideicomiso” se podrá incrementar con nuevas aportaciones.

ARTÍCULO QUINTO. El Comité Técnico es el órgano de gobierno del “Fideicomiso” y se integra de la siguiente manera:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá por sí o por la persona que designe al efecto;

II. La persona titular de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal;

III. La persona titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;

IV. La persona titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal;

V. Un representante de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Federal, y

VI. La persona que presida el Patronato del “Fideicomiso”, en su caso.

Con relación al integrante referido en la fracción V, su participación como tal solo podrá tener lugar cuando dicha Secretaría Federal manifieste expresamente su conformidad en ese sentido, o bien, podrá optar por hacerlo como invitado permanente en las sesiones del Comité Técnico, con voz pero sin derecho a voto.

El Comité Técnico contará con un Secretario Técnico, función que recaerá en la persona titular del "Fideicomiso", la cual no podrá delegar. En caso de ausencia de la persona titular del "Fideicomiso", será facultad del Comité Técnico designar de entre sus mismos integrantes a la persona que fungirá como Secretario Técnico.

La persona titular del "Fideicomiso", en su calidad de Secretario Técnico y el Comisario podrán asistir a las sesiones del Comité Técnico con derecho a voz, pero sin voto.

Por cada integrante propietario se designará un suplente, el cual deberá contar como mínimo con el nivel de Director General con excepción del previsto en la fracción V, teniendo las mismas facultades que el integrante propietario; designación que se deberá realizar de manera escrita por este último ante el presidente del Comité Técnico, informando el nombre de la persona facultada para asistir con tal carácter a las sesiones ordinarias o extraordinarias que se celebren durante el año.

Los cargos de los integrantes del Comité Técnico del Poder Ejecutivo serán ex officio, esto es, en atención a su cargo, por lo que una vez que las personas dejen de ejercer sus funciones del servicio público, la posición dentro del Comité Técnico será ocupada por la persona que la sustituya en sus funciones públicas.

El encargo como integrante del Comité Técnico será de carácter honorífico, por lo que no percibirán emolumento o compensación alguna por su desempeño, debiendo observar lo dispuesto por los artículos 49 y 54 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Asimismo, podrán ser invitados a las sesiones ordinarias servidores públicos de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, así como representantes de los sectores público y privado, siempre que hayan manifestado su anuencia, más de la mitad de los integrantes del propio Comité Técnico en la sesión inmediata anterior.

El Comité Técnico quedará integrado y podrá sesionar válidamente aún a pesar de que no se haya conformado el Patronato a que se refiere el Artículo Séptimo o incorporado el miembro referido en la fracción V, del presente artículo, por lo que una vez que tenga lugar la conformación del referido Patronato, así como aceptada la invitación que se extienda a la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Federal, podrán integrarse como corresponde; sin que por tal razón pudiera alegarse nulidad de los acuerdos e instrucciones tomados por el Comité Técnico.

ARTÍCULO SEXTO. El Comité Técnico tendrá las atribuciones y funciones que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, el contrato de fideicomiso y demás normativa que le resulte aplicable.

ARTÍCULO SÉPTIMO. "El Fideicomiso" podrá contar con un Patronato a invitación del presidente del Comité Técnico, el cual fungirá como un órgano de apoyo, asesoría y promoción para la consecución de los fines y objeto del "Fideicomiso". Su conformación deberá formalizarse mediante escritura pública, debiendo designar un presidente que funja como representante del mismo.

ARTÍCULO OCTAVO. La persona titular del "Fideicomiso" será nombrada y removida libremente por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Para ser titular del "Fideicomiso", además de los requisitos que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, se requiere:

I. Contar con experiencia en el fomento y la promoción cultural relacionados con el objeto del "Fideicomiso", y

II. Contar con reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO NOVENO. Compete a la persona titular del "Fideicomiso" su representación legal en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, contando con las facultades y atribuciones que dicho ordenamiento establece, sin perjuicio de la representación que, en su caso, pueda delegarle la Fiduciaria.

La persona titular del "Fideicomiso" en su carácter de Delegado Fiduciario Especial, contará con todas las facultades y acciones sin limitación alguna a efecto de llevar a cabo todos los actos para el cumplimiento del objeto y fines del "Fideicomiso", o que como consecuencia de estos o de la operación del mismo sean necesarios.

Además de las previstas en la normativa aplicable, tendrá las siguientes facultades y obligaciones específicas:

I. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización o cláusula especial según otras disposiciones legales o reglamentarias;

II. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del "Fideicomiso";

III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;

IV. Formular querellas y otorgar perdón;

V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;

VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

VII. Otorgar o revocar poderes generales y especiales, incluso los que requieran autorización o cláusula especial;

VIII. Apoyar al Comité Técnico en la realización de sus funciones, incluyendo la elaboración, definición y propuesta de políticas y documentos normativos que requieran de su aprobación;

IX. Contratar, de conformidad con las disposiciones aplicables, a los integrantes de la estructura orgánica del "Fideicomiso";

X. Promover los estudios e investigaciones que se relacionen con los fines y funciones específicas del "Fideicomiso";

XI. Informar trimestralmente a la Secretaría Fideicomitente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, de los saldos del patrimonio del "Fideicomiso", incluyendo los productos financieros derivados de su operación;

XII. Ejecutar las acciones necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y del objeto y fines del "Fideicomiso", así como las que se deriven de los poderes y obligaciones que le asigne el Comité Técnico, para el estricto cumplimiento del objeto y fines del mismo;

XIII. Diseñar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la estrategia financiera para la inversión de los recursos del patrimonio del "Fideicomiso", así como proponerla al Comité Técnico para su autorización, y

XIV. Enviar los estados financieros firmados a la fiduciaria.

ARTÍCULO DÉCIMO. El "Fideicomiso" contará con un Órgano Interno de Control en términos de lo dispuesto por los artículos 67 y 69 la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

El "Fideicomiso" proporcionará los espacios físicos y los recursos humanos y materiales que requiera el Órgano Interno de Control para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos del "Fideicomiso" estarán obligados a proporcionarle el apoyo para el desempeño de sus facultades.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones, el "Fideicomiso" tendrá a su cargo una estructura orgánica, cuyas atribuciones serán determinadas en el Estatuto Orgánico, los Manuales Administrativos y la normativa aplicable, conforme a la disponibilidad presupuestaria aprobada para ello.

De conformidad con los artículos 39, fracción X, 46 y 99 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y demás normativa aplicable, la estructura orgánica del "Fideicomiso" deberá contar con la aprobación de la Secretaría coordinadora de sector, así como de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, previo dictamen presupuestario de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, en términos del artículo 22 del mismo ordenamiento.

El personal que forme parte de la estructura orgánica del "Fideicomiso" no formará parte del personal de la fiduciaria, sino que se considerará al servicio del "Fideicomiso".

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría fideicomitente, vigilará que en el contrato en el que se constituya el "Fideicomiso" se cumpla con las formalidades, requisitos y demás circunstancias previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y otros instrumentos jurídicos relativos para el efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El "Fideicomiso" se sectoriza por virtud del presente instrumento a la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal, en términos de los artículos 46, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Además de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la sectorización que por virtud del presente instrumento se establece, comprenderá:

I. Planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del organismo sectorizado en particular, bajo la coordinación, orientación y vigilancia de las Secretarías correspondientes;

II. Inspección técnica permanente de la operación administrativa del organismo sectorizado a cargo de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal;

III. Vinculación con los lineamientos y políticas generales de naturaleza presupuestal, administrativa, económica y social acordadas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal hacia el organismo sectorizado;

IV. Decisiones sobre sistemas de información de las actividades del organismo sectorizado hacia el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, y

V. Las demás que, sin contravenir a las disposiciones de este Decreto, sean susceptibles de definición por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal o deriven del marco legal vigente.

Independientemente de la sectorización que se establece por este Decreto, corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias a las Secretarías de Hacienda y de la Contraloría, ambas del Poder Ejecutivo Estatal, la vigilancia, evaluación, auditoría e inspección técnica permanente de la Operación Presupuestal, Administrativa y Financiera del "Fideicomiso".

Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal vigilar el cumplimiento de este instrumento, dictando las medidas necesarias de carácter administrativo para su debida observancia, dando cuenta al Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Se delega a la persona titular de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal, la facultad del titular del Poder Ejecutivo del Estado de presidir el Comité Técnico del "Fideicomiso", con la posibilidad de delegar a su vez la facultad conferida, en términos del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; con motivo de lo anterior y dada su calidad de integrante también, la persona titular de la Secretaría de Cultura deberá designar a la persona que la supla ante el Comité Técnico, a fin de evitar la concentración de votos en su sola persona para la toma de decisiones.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Las relaciones laborales entre el "Fideicomiso" y el personal administrativo y técnico a su servicio; se registrarán por la legislación que resulte aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. El "Fideicomiso" por ser de interés público tendrá una duración indefinida.

Para los casos de modificación, escisión, fusión y extinción del "Fideicomiso" deberá observarse lo dispuesto por el artículo 51 y 79 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

TERCERA. El Poder Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría fideicomitente, deberá realizar las gestiones pertinentes y necesarias para la suscripción y formalización del contrato de fideicomiso respectivo, en términos del Artículo Décimo Segundo del presente instrumento.

Asimismo, deberán tomarse las provisiones necesarias a efecto de realizar la designación de la persona titular del "Fideicomiso", observando lo dispuesto por la normativa aplicable.

CUARTA. El Estatuto Orgánico de la entidad paraestatal objeto de este Decreto, deberá expedirse en un plazo no mayor a 90 días hábiles, contados a partir de la suscripción del contrato a que se refiere la disposición transitoria anterior.

QUINTA. De conformidad con lo dispuesto en la fracción XXX del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, y en los artículos 11, fracción XXXV, y 18, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; el "Fideicomiso" deberá, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la designación de su titular, registrar ante la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, conforme a los formatos que expida la Dirección General Jurídica de esta última, las firmas autógrafas de los funcionarios y servidores públicos titulares de las mismas y los sellos correspondientes, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTA. Para efectos de lo dispuesto por el por Artículo Quinto, párrafo segundo, del presente Decreto; el Titular del Poder Ejecutivo girará a la Secretaría de Cultura Federal la invitación para los efectos correspondientes.

SÉPTIMA. El Comité Técnico deberá realizar su sesión de instalación a más tardar a los 30 días hábiles siguientes a la fecha de celebración del contrato de fideicomiso respectivo.

OCTAVA. Infórmese respecto del presente instrumento y su publicación al Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal.

Dado en Casa Morelos, residencia oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los 07 días del mes de marzo de 2017.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DELESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MATÍAS QUIROZ MEDINA
EL SECRETARIO DE HACIENDA
JORGE MICHEL LUNA
LA SECRETARIA DE CULTURA
CRISTINA JOSEFINA FAESLER BREMER
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Morelos. Poder Ejecutivo.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 5, 8, 9, 10, 46, 47, 49, 50 Y 97 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO Y LAS DISPOSICIONES TERCERA Y CUARTA TRANSITORIAS DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS POR EL QUE SE CREA A LA ENTIDAD PARAESTATAL DENOMINADA "AUDITORIO CULTURAL 'TEOPANZOLCO'"; Y SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA QUE MEDIANTE EL INSTRUMENTO IDÓNEO DETERMINE LA NATURALEZA JURÍDICA Y DEMÁS PARTICULARIDADES PARA SU OPERACIÓN; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 01 de marzo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5478, el DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS POR EL QUE SE CREA A LA ENTIDAD PARAESTATAL DENOMINADA "AUDITORIO CULTURAL 'TEOPANZOLCO'"; Y SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA QUE MEDIANTE EL INSTRUMENTO IDÓNEO DETERMINE LA NATURALEZA JURÍDICA Y DEMÁS PARTICULARIDADES PARA SU OPERACIÓN, aprobado por el Congreso del Estado de Morelos, a iniciativa del Ejecutivo Estatal.

Por virtud de dicho instrumento legislativo, se crea la Entidad Paraestatal denominada "AUDITORIO CULTURAL 'TEOPANZOLCO'"; como parte de la Administración Pública Paraestatal que tendrá su domicilio dentro de los límites del territorio del estado de Morelos, conforme lo determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Así mismo, se autoriza al que suscribe Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que mediante la expedición del Decreto administrativo correspondiente y la celebración de los actos e instrumentos jurídicos idóneos y necesarios, determine la naturaleza jurídica y, en consecuencia, las particularidades de la Entidad que se crea mediante el citado Decreto.

Estableciendo además que los instrumentos a que se refiere el Artículo Segundo del Decreto establecerán, en su caso, lo relativo al objeto de la Entidad, su Titular, órgano de gobierno, órgano interno de control, régimen laboral que regula las relaciones de trabajo de la Entidad con su personal, las aportaciones y fuentes de recursos para constituir su patrimonio y aquellas que se refieran para incrementarlo, entre otros aspectos.

Para tal efecto, las Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta del Decreto legislativo de cuenta, señalan que dentro de un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia de dicho instrumento deberá de emitirse el Decreto administrativo correspondiente a que se refiere el Artículo Segundo supracitado.

Así como que, dentro de un plazo no mayor de 90 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia del Decreto administrativo a que se refiere la mencionada Disposición Transitoria Tercera, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá celebrar los actos o instrumentos jurídicos idóneos y necesarios a que haya lugar, para luego informar al Congreso del Estado lo conducente.

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos se encuentra integrada por un Título Cuarto denominado "De la Administración Pública Paraestatal", indicando en su artículo 46, que las entidades de la Administración Pública Paraestatal son organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, mismos que deberán conducir sus actividades en forma programada y con sujeción a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo, a su decreto o ley de creación, a los programas sectoriales correspondientes, así como a las políticas y lineamientos de coordinación de la Secretaría o Dependencia a la cual estén sectorizadas.

Además, establece que las entidades u organismos auxiliares se clasifican en organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal mayoritaria, los que son creados con la finalidad de apoyar al Poder Ejecutivo Estatal en la realización de sus atribuciones o atención a las áreas de desarrollo prioritario.

La descentralización administrativa se da en el marco del Poder Ejecutivo y se refiere a un aspecto parcial de las funciones del Estado, ya que es lo concerniente a la administración pública, y consiste en el establecimiento de una organización administrativa destinada a manejar los intereses colectivos en ciertas áreas administrativas, para lograr su mayor eficacia, para ese efecto las entidades respectivas cuentan con personalidad jurídica, régimen jurídico y patrimonio propios.

Se trata de un régimen administrativo en el cual la gestión de los servicios públicos, se encuentran separados del conjunto que son administrados por la centralización, se confía con un margen de autonomía más o menos amplio a agentes especializados y dotados de cierta independencia frente al poder central, el cual no los dirige sino que se limita a controlar su acción.

Tiene como finalidad disminuir los efectos de la centralización administrativa, a manera de que las funciones del Poder Ejecutivo no se sigan atendiendo exclusivamente por las dependencias que estructuran jerárquicamente al poder central, sino que se transfieran en algunos rubros a órganos que gozan de cierta autonomía e independencia, para lograr su objeto y finalidad, dándole con ello más flexibilidad, rapidez y eficacia a la prestación de servicios públicos.

Por su parte, el artículo 49 de la citada Ley Orgánica señala que los fideicomisos públicos son aquellas entidades públicas cuya constitución se formaliza a través del contrato de fideicomiso correspondiente, suscrito por el Titular del Poder Ejecutivo, previa autorización para la constitución de los mismos, por parte del Congreso del Estado; con un fin lícito y determinado, para impulsar las áreas prioritarias o específicas de desarrollo del Estado.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que por fideicomiso público debe entenderse a aquella entidad, unidad económica u organismo especial que, sin tener plenamente reconocida una personalidad jurídica propia y especialmente determinada, constituye una estructura administrativa, es decir, es parte de la Administración Pública Paraestatal a la que el legislador dio el carácter de entidad auxiliar de ella, e implementada por el Estado, en su carácter de fideicomitente, para transmitir a un fiduciario la titularidad de ciertos bienes o derechos destinados a la realización de un fin lícito determinado a favor del fideicomisario, que pueden ser uno o varios organismos públicos o privados, incluso sectores sociales, sujetándose a las modalidades contenidas en el acto constitutivo y en las disposiciones legales aplicables a esta materia.

Así pues, ha quedado establecido, que los fideicomisos públicos son estructuras administrativas que, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas de trascendencia económica y social, operan por medio de organismos técnicamente independientes de la institución fiduciaria que los maneja. Asimismo, se determinó que el fideicomiso público tiene una característica especial, porque es un centro de imputación de derechos y deberes, con los que se logra compactar diferentes bienes y recursos destinados a lograr un fin específico del Estado.¹

En ese sentido, como Titular del Poder Ejecutivo Estatal en ejercicio de las libertades conferidas por el propio Congreso del Estado, se estima apropiado que la naturaleza jurídica de la entidad paraestatal legislativamente creada, deba ser la de un fideicomiso público, toda vez que por sus características permitirán una administración transparente y eficaz de los recursos que se destinen a la citada entidad, máxime cuando dicha administración implica la participación de una entidad bancaria fiduciaria que es quien controla el ejercicio y aplicación de los recursos.

En concordancia con lo señalado, en la doctrina encontramos que la palabra fideicomiso proviene de las voces latinas fides, que significa fe, y comisium, que quiere decir confiado; o sea: encomendado a la fe, a la lealtad de alguien, por cuya razón, etimológicamente, lo podemos traducir como un encargo de confianza, que, en sus orígenes, se confió a la honradez y a la fe ajenas.

Así pues, en el orden jurídico mexicano, se puede entender el fideicomiso, como un negocio jurídico mediante el cual una persona física o moral, a quien se denomina fideicomitente, constituye un patrimonio autónomo, integrado por determinados bienes de los que es titular, para dedicarlo a un fin lícito específico, cuyo logro encarga a una institución fiduciaria, que asume la titularidad del patrimonio autónomo fideicomitado.²

Según lo establecido en el "Tesoro jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vocabulario Controlado y Estructurado", por fideicomiso público debe entenderse a aquellos que el gobierno federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos.³

¹Época: Novena Época, Registro: 163251, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Materia(s): Laboral, Tesis: I.13o.T.281 L, Página: 1902.

² Fernández Ruiz, Jorge, Derecho Administrativo y administración pública, México, Porrúa, 2006.

³ Tesoro jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vocabulario Controlado y Estructurado, Poder Judicial de la Federación, 2014, p. 60. Consultado el 06 de marzo de 2017, disponible en:

Se ha estipulado además, que los fideicomisos públicos tienen ciertas diferencias que los distinguen de los fideicomisos privados como son a manera de ejemplo las siguientes: la calidad de fideicomitente recae necesariamente en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando los constituye el Gobierno Federal o, en su defecto, en los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria; la institución fiduciaria es el Banco de México o cualquier banco de desarrollo; el plazo no está sujeto al que fija como límite (50 años) la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino que puede ser superior a éste; los fideicomisos públicos que son entidades paraestatales, a pesar de ser constituidos como contratos, tienen personalidad jurídica porque tienen estructura orgánica; los bienes que conforman su patrimonio y que hayan sido aportados por el Gobierno Federal, los de los Estados o los de los Ayuntamientos, por ser recursos públicos, se encuentran sujetos a criterios de asignación, control, evaluación, aplicación y rendición de cuentas; sus fines deben ser congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo, con los programas sectoriales y con sus programas institucionales y anuales que sirven como base para la formulación de sus respectivos presupuestos, mismos que se encuentran sujetos a los lineamientos generales en materia de gasto que emitan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la coordinadora de sector; la creación de Comités Técnicos es obligatoria porque la ley los considera como órganos de gobierno de este tipo de entidades paraestatales; hay dos tipos de Delegados Fiduciarios, uno de ellos es el representante legal de la institución fiduciaria de que se trate y el otro es el Director General del respectivo fideicomiso público; y los derechos de los fideicomisarios en los fideicomisos públicos son más limitados. Pero la diferencia más significativa estriba en que a determinados fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal se les dio una estructura orgánica, lo que dio lugar al término fideicomisos con estructura para distinguirlos de los fideicomisos que no la tienen, y por tal motivo no son considerados como entidades paraestatales. Esta también es una diferencia fundamental con los fideicomisos privados.⁴

Las concepciones anteriores deben trasladarse también al ámbito de los gobiernos estatal y municipal, ya que al menos durante los últimos veinte años la utilización de esta figura jurídica ha cobrado mayor relevancia, siendo creados diversos fideicomisos públicos por los referidos órdenes de la administración pública, incorporando incluso en las legislaciones locales disposiciones jurídicas similares a las contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como es el caso de nuestra Ley Orgánica Estatal.

En relación con la definición establecida por el Poder Judicial de la Federación, debe precisarse que la existencia del Comité Técnico es fundamental en los fideicomisos públicos, pues este órgano es el responsable de revisar la buena gestión del fideicomiso y de tomar las decisiones que no estén previstas en el contrato. La institución fiduciaria tiene obligaciones correlativas de acatar simultáneamente las órdenes del Comité Técnico y de responder a este por el patrimonio. Así mismo que, en los fideicomisos públicos, el Estado tiene la prerrogativa de nombrar al Comité Técnico.⁵

En los fideicomisos públicos en el ámbito federal, el Comité Técnico es el órgano de gobierno de este tipo de entidades paraestatales y tanto éstos como sus Directores Generales se deben ajustar, en lo que sea compatible con su naturaleza, a las disposiciones relativas a la integración, facultades y funcionamientos previstas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales para los Órganos de Gobierno y para los Directores Generales de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal. Sin perjuicio de lo anterior, en los contratos de fideicomiso se deben precisar las facultades especiales que, en adición a las que de suyo les corresponda a las otras dos modalidades de entidades paraestatales para los órganos de gobierno, determine el Ejecutivo Federal para el Comité Técnico, indicando, en todo caso, cuáles asuntos requieren la aprobación del mismo para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan a la fiduciaria. Las facultades del Comité Técnico constituyen, a la vez, una limitación al actuar de las instituciones fiduciarias, así como una directriz para el cumplimiento de los fines del fideicomiso.⁶

Por su parte, en el ámbito local, los artículos 97, 100, 101 y 102 de la citada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos prevén el primero de ellos, que la integración, facultades y funcionamiento de los comités y titulares o directores generales de los fideicomisos públicos se regirán, cuando sea compatible con su naturaleza, por los preceptos que dicha Ley establece para los órganos de gobierno y para los titulares o directores generales; en tanto que el segundo de ellos enlista las acciones que en los contratos de fideicomisos deberá preverse que la fiduciaria realice, tales como:

https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro_juridico_scjn/pdfs/00.%20Tesauro%20Juridico%20de%20la%20SCJN.pdf

⁴Ortiz Soltero, Sergio Monserrit, "Las Entidades Paraestatales. Aspectos jurídicos", 1ª Edición, México, Porrúa, 2008, pp. 115-116

⁵Ríos Granados, Gabriela (coord.), Reforma Hacendaria en la agenda de la reforma del Estado, 1ª. edición, Serie Estudios Jurídicos, Núm. 146, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 241. Colaboración de Irma Eréndira Sandoval Ballesteros, "Transparencia en fideicomisos, mandatos y actos jurídicos análogos". Consultado el 06 de marzo de 2016, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2724/18.pdf>

⁶Ortiz Soltero, Sergio Monserrit, "Las Entidades Paraestatales...", cit. p. 127

I. Someter previamente a la consideración del Comité Técnico aquellos actos, contratos y convenios de los cuales resulten obligaciones y derechos para el fideicomitente o para los fideicomisarios;

II. Consultar a la coordinadora de sector, con la debida anticipación, los asuntos que considere deba tratar el comité en sus reuniones;

III. Informar al fideicomitente y al Comité, lo relacionado con la ejecución de los acuerdos de este último;

IV. Proporcionar al Comité Técnico, en forma mensual, la información contable que requiera para precisar la situación financiera del fideicomiso, y

V. Acatar las demás órdenes que emita el Comité Técnico.

El tercero de los artículos citados establece que en los contratos de fideicomiso también se deberán determinar por el Gobernador las facultades especiales adicionales del Comité Técnico, y señalarán en todos los casos, cuáles asuntos requieren de la aprobación de este último para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario.

Además, se estipula que la institución fiduciaria habrá de abstenerse de ejecutar actos o cumplir resoluciones que dicte el Comité Técnico en exceso de las facultades que expresamente le determine el fideicomitente o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso.

Por otra parte, agrega que cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria sea necesaria la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar graves perjuicios al patrimonio del fideicomiso y si por cualquiera circunstancia no fuera posible reunir al Comité Técnico, la institución fiduciaria deberá consultar al Gobernador del Estado, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, la que autorizará la ejecución de aquellos actos que considere convenientes.

Finalmente, en el referido artículo 102 se dispone que el Gobernador del Estado en los contratos constitutivos de fideicomisos de la administración pública estatal centralizada, se reservará la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos de los fideicomisarios o de terceros, excepto cuando se trate de fideicomisos que se constituyan por mandato de la ley o que no lo permita la naturaleza de sus fines.

De tal suerte, a través del presente instrumento se determina la integración del Comité Técnico del fideicomiso público que nos ocupa, mismo en el que se dará intervención a funcionarios tanto de la administración pública estatal y federal, así como a la sociedad civil organizada por conducto de un representante de la misma, buscando con dicha conformación que las decisiones tomadas por este órgano colegiado sean siempre con miras al correcto funcionamiento y a garantizar la buena gestión del fideicomiso.

Además, se contempla la participación en el Comité Técnico del fideicomiso de un representante del Ayuntamiento de Cuernavaca, el cual podrá participar en las sesiones de este como invitado permanente, representación que deberá ser ejercida por su Síndico Municipal, quien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, es el representante jurídico del Ayuntamiento, debiendo ejercer acciones para la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal de su patrimonio.

En conclusión, el presente instrumento da debido cumplimiento a las exigencias tanto legales como aquellas que derivan del Decreto legislativo aludido, sin perjuicio de que con posterioridad, por conducto de la Secretaría de Hacienda, se vigilará que en el contrato en el que se constituya el fideicomiso público de mérito se cumpla con las formalidades, requisitos y demás circunstancias previstas en los instrumentos jurídicos relativos para el efecto, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 98 de la citada de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

El presente Decreto además se ciñe a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 5080, segunda sección, de fecha 27 de marzo de 2013, en cuyo Objetivo estratégico 2.17 Garantizar los derechos culturales en el estado de Morelos, se contempla la estrategia 2.17.1 Impulsar el desarrollo cultural comunitario, así como las Líneas de acción 2.17.1.1 Implementar programas, proyectos y acciones culturales orientados a la participación y vinculación comunitaria, 2.17.1.2 Reconocer y fortalecer procesos culturales comunitarios, así como generar estrategias de difusión de las mismas, 2.17.1.3 Fomentar el uso y aprovechamiento cultural de los espacios públicos, entre otras.

Con la creación de espacios como el denominado "Centro Cultural "Teopanzolco", el Gobierno de la Visión Morelos que encabezo busca acercar la cultura a sus habitantes, otorgando cumplimiento a las disposiciones no solo nacionales, sino internacionales previstas en la materia; como lo es el caso del artículo 4, penúltimo párrafo, de nuestra Carta Magna, el cual reconoce el derecho humano de acceso a la cultura y asimismo establece como obligación del Estado promover los medios para la difusión y desarrollo de la misma. Por su parte, en el ámbito internacional se destaca lo dispuesto por el artículo 15.1., inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, instrumento que ha sido suscrito y ratificado por el Estado Mexicano conforme a la normativa, el cual en su parte conducente señala que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a participar en la vida cultural.

Por otra parte, las acciones culturales que se pretenden desarrollar con la creación del "Centro Cultural 'Teopanzolco'", se vinculan estrechamente con la actividad turística, misma que posee un reconocimiento especial ya que se trata de una herramienta para mejorar la calidad de vida de las comunidades.

En ese sentido, los eventos artísticos que se programarán en este organismo auxiliar, sin duda permitirán posicionar al estado de Morelos como un destino turístico cultural y, asimismo, detonarán la economía regional al atraer cada vez más a una cantidad considerable de espectadores.

Por otra parte, se destaca que la construcción del "Auditorio Cultural 'Teopanzolco'", tiene su origen en la suscripción de un Compromiso Presidencial, mismo que quedó identificado con el número 215, y que fuera signado por el ahora Presidente de la República, el pasado 22 de junio de 2012, por lo que ha quedado manifiesta la voluntad política de los órdenes de gobierno involucrados en el cumplimiento del referido pacto, el que sin duda, es en beneficio de toda la ciudadanía, principalmente la morelense.

No resulta desapercibido finalmente, que la expedición del presente Decreto se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, legalidad y austeridad; cumpliendo así, además, con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DETERMINA LA NATURALEZA JURÍDICA COMO FIDEICOMISO PÚBLICO Y DEMÁS PARTICULARIDADES PARA SU OPERACIÓN, DE LA ENTIDAD PARAESTATAL DENOMINADA "AUDITORIO CULTURAL 'TEOPANZOLCO'"

ARTÍCULO PRIMERO. El objeto de este Decreto es determinar la naturaleza jurídica como fideicomiso público con estructura orgánica y demás particulares para su operación, de la Entidad Paraestatal denominada "AUDITORIO CULTURAL 'TEOPANZOLCO'", la cual forma parte de la Administración Pública Paraestatal con domicilio en Cuernavaca, Morelos, misma que fuera creada por virtud del Decreto Número Mil Trescientos Setenta y Seis publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5478, de 01 de marzo de 2017.

A dicha entidad paraestatal también se podrá hacer referencia con la denominación "Centro Cultural 'Teopanzolco'", por lo que existirá identidad entre cualquiera de las aludidas en este artículo.

El "Fideicomiso" planeará y conducirá sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades que se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo y con base en las políticas que determine el Gobernador, de manera tal que su función se encamine al logro de las metas previstas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza e instruye a las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal para realizar todos los actos necesarios para la constitución, operación y administración del fideicomiso público a que se refiere el artículo anterior, en adelante "Fideicomiso".

El "Fideicomiso" tiene como objeto materializar el proyecto denominado "Centro Cultural 'Teopanzolco'", llevando a cabo todos los actos necesarios para la realización y operación del mismo, así como llevar a cabo la administración, operación y funcionamiento de las instalaciones que ocupe, al amparo de los derechos derivados del contrato de comodato del predio identificado con la clave catastral 1100-09-060-002, ubicado en Manzana 3-4, de la sección Vista Hermosa, fraccionamiento Vista Hermosa, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

La fiduciaria vigilará que se apliquen a los fines que se determinen en el contrato de fideicomiso, los bienes y derechos fideicomitados.

ARTÍCULO TERCERO. El Fideicomitente único será la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal conforme a lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

La fiduciaria será la institución financiera debidamente autorizada, que proporcione las mejores condiciones para la ejecución de los fines del "Fideicomiso" y será designada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría fideicomitente.

ARTÍCULO CUARTO. El patrimonio del "Fideicomiso" estará constituido por los bienes, derechos o recursos necesarios para su operación y administración, principalmente por:

I. La aportación inicial que efectuará la Secretaría fideicomitente;

II. Las aportaciones subsecuentes que, en su caso, efectúe la Secretaría fideicomitente;

III. Las donaciones provenientes de cualquier persona física o moral, sin que por ese hecho se consideren como fideicomitentes o fideicomisarios o tengan derecho alguno sobre el patrimonio fideicomitado;

IV. Las aportaciones, legados, participaciones, subsidios, transferencias y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal o personas físicas o morales de carácter privado;

V. Los productos que genere la inversión de los recursos líquidos que integren el patrimonio del "Fideicomiso", de conformidad con los términos establecidos en el contrato de fideicomiso;

VI. Los ingresos propios que obtenga por los servicios que preste, y

VII. Los demás bienes y derechos que por cualquier título legal adquiera para o como consecuencia del cumplimiento de su objeto y fines.

Lo anterior, sin perjuicio de aquellos otros que sean determinados por la Secretaría fideicomitente, y plasmados en el contrato de fideicomiso respectivo, al momento de su suscripción y en términos de la normativa aplicable.

De conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los términos establecidos en el contrato de fideicomiso respectivo, el patrimonio del "Fideicomiso" se podrá incrementar con nuevas aportaciones.

ARTÍCULO QUINTO. El Comité Técnico es el órgano de gobierno del "Fideicomiso" y se integra de la siguiente manera:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá por sí o por la persona que designe al efecto;

II. La persona titular de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal;

III. La persona titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;

IV. La persona titular de la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo Estatal;

V. La persona titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal;

VI. Un representante de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Federal, y

VII. Un representante de la sociedad civil organizada, integrante de alguna asociación debidamente constituida y cuyos fines se relacionen con el fomento y promoción cultural y artística.

Con relación al integrante referido en la fracción VI, su participación como tal solo podrá tener lugar cuando dicha Secretaría Federal manifieste expresamente su conformidad en ese sentido, o bien, podrá optar por hacerlo como invitado permanente en las sesiones del Comité Técnico, con voz pero sin derecho a voto.

Asimismo, podrá participar como miembro un representante de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Federal cuando manifieste expresamente su conformidad en ese sentido, o bien, podrá optar por hacerlo como invitado permanente en las sesiones del Comité Técnico.

También participará representando al Municipio de Cuernavaca, como invitado permanente, con voz pero sin derecho a voto, el Síndico Municipal del Ayuntamiento.

El Comité Técnico contará con un Secretario Técnico, función que recaerá en la persona titular del "Fideicomiso", la cual no podrá delegar. En caso de ausencia de la persona titular del "Fideicomiso", será facultad del Comité Técnico designar de entre sus mismos integrantes a la persona que fungirá como Secretario Técnico.

La persona titular del "Fideicomiso", en su calidad de Secretario Técnico y el Comisario podrán asistir a las sesiones del Comité Técnico con derecho a voz, pero sin voto.

Por cada integrante propietario se designará un suplente, el cual deberá contar como mínimo con el nivel de Director General con excepción del previsto en la fracción VI, teniendo las mismas facultades que el integrante propietario; designación que se deberá realizar de manera escrita por este último ante el presidente del Comité Técnico, informando el nombre de la persona facultada para asistir con tal carácter a las sesiones ordinarias o extraordinarias que se celebren durante el año.

Los cargos de los integrantes del Comité Técnico del Poder Ejecutivo serán ex officio, esto es, en atención a su cargo, por lo que una vez que las personas dejen de ejercer sus funciones del servicio público, la posición dentro del Comité Técnico será ocupada por la persona que la sustituya en sus funciones públicas.

El encargo como integrante del Comité Técnico será de carácter honorífico, por lo que no percibirán emolumento o compensación alguna por su desempeño, debiendo observar lo dispuesto por los artículos 49 y 54 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Asimismo, podrán ser invitados a las sesiones ordinarias servidores públicos de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, así como representantes de los sectores público y privado, siempre que hayan manifestado su anuencia, más de la mitad de los integrantes del propio Comité Técnico en la sesión inmediata anterior.

Por cuanto a la designación del miembro previsto en la fracción VI, la misma se realizará a invitación de los integrantes del Comité Técnico, el cual durará en su encargo tres años contados a partir de la sesión de instalación del Comité Técnico del "Fideicomiso".

Las designaciones de los representantes del sector privado o social deberán recaer en personas de nacionalidad mexicana que cuenten con experiencia comprobable en las materias de fomento y promoción cultural y artística, así como con la capacidad y prestigio profesional que les permita desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés, sin que estén supeditadas a intereses personales, patrimoniales o económicos.

El Comité Técnico quedará integrado y podrá sesionar válidamente aún a pesar de que no se haya integrado el miembro referido en la fracción VI, del presente artículo, por lo que una vez que sea aceptada la invitación que se extienda a la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Federal, dicho miembro podrá integrarse como corresponde; sin que por tal razón pudiera alegarse nulidad de los acuerdos e instrucciones tomados por el Comité Técnico.

ARTÍCULO SEXTO. El Comité Técnico tendrá las atribuciones y funciones que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, el contrato de fideicomiso y demás normativa que le resulte aplicable.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La persona titular del "Fideicomiso" será nombrada y removida libremente por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Para ser titular del "Fideicomiso", además de los requisitos que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, se requiere:

I. Contar con experiencia en el fomento y la promoción cultural relacionados con el objeto del "Fideicomiso", y

II. Contar con reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO OCTAVO. Compete a la persona titular del "Fideicomiso" su representación legal en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, contando con las facultades y atribuciones que dicho ordenamiento establece, sin perjuicio de la representación que, en su caso, pueda delegarle la Fiduciaria.

La persona titular del "Fideicomiso" en su carácter de Delegado Fiduciario Especial, contará con todas las facultades y acciones sin limitación alguna a efecto de llevar a cabo todos los actos para el cumplimiento del objeto y fines del "Fideicomiso", o que como consecuencia de estos o de la operación del mismo sean necesarios.

Además de las previstas en la normativa aplicable, tendrá las siguientes facultades y obligaciones específicas:

I. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización o cláusula especial según otras disposiciones legales o reglamentarias;

II. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del "Fideicomiso";

III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;

IV. Formular querellas y otorgar perdón;

V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;

VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

VII. Otorgar o revocar poderes generales y especiales, incluso los que requieran autorización o cláusula especial;

VIII. Apoyar al Comité Técnico en la realización de sus funciones, incluyendo la elaboración, definición y propuesta de políticas y documentos normativos que requieran de su aprobación;

IX. Contratar, de conformidad con las disposiciones aplicables, a los integrantes de la estructura orgánica del "Fideicomiso";

X. Promover los estudios e investigaciones que se relacionen con los fines y funciones específicas del "Fideicomiso";

XI. Informar trimestralmente a la Secretaría Fideicomitente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, de los saldos del patrimonio del "Fideicomiso", incluyendo los productos financieros derivados de su operación;

XII. Ejecutar las acciones necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y del objeto y fines del "Fideicomiso", así como las que se deriven de los poderes y obligaciones que le asigne el Comité Técnico, para el estricto cumplimiento del objeto y fines del mismo;

XIII. Diseñar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la estrategia financiera para la inversión de los recursos del patrimonio del "Fideicomiso", así como proponerla al Comité Técnico para su autorización, y

XIV. Enviar los estados financieros firmados a la fiduciaria.

ARTÍCULO NOVENO. El "Fideicomiso" contará con un Órgano Interno de Control en términos de lo dispuesto por los artículos 67 y 69 la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

El "Fideicomiso" proporcionará los espacios físicos y los recursos humanos y materiales que requiera el Órgano Interno de Control para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos del "Fideicomiso" estarán obligados a proporcionarle el apoyo para el desempeño de sus facultades.

ARTÍCULO DÉCIMO. Para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones, el "Fideicomiso" tendrá a su cargo una estructura orgánica, cuyas atribuciones serán determinadas en el Estatuto Orgánico, los Manuales Administrativos y la normativa aplicable, conforme a la disponibilidad presupuestaria aprobada para ello.

De conformidad con los artículos 39, fracción X, 46 y 99 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y demás normativa aplicable, la estructura orgánica del "Fideicomiso" deberá contar con la aprobación de la Secretaría coordinadora de sector, así como de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, previo dictamen presupuestario de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, en términos del artículo 22 del mismo ordenamiento.

El personal que forme parte de la estructura orgánica del "Fideicomiso" no formará parte del personal de la fiduciaria, sino que se considerará al servicio del "Fideicomiso".

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría fideicomitente, vigilará que en el contrato en el que se constituya el "Fideicomiso" se cumpla con las formalidades, requisitos y demás circunstancias previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y otros instrumentos jurídicos relativos para el efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El "Fideicomiso" se sectoriza por virtud del presente instrumento a la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal, en términos de los artículos 46, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Además de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la sectorización que por virtud del presente instrumento se establece, comprenderá:

I. Planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del organismo sectorizado en particular, bajo la coordinación, orientación y vigilancia de las Secretarías correspondientes;

II. Inspección técnica permanente de la operación administrativa del organismo sectorizado a cargo de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal;

III. Vinculación con los lineamientos y políticas generales de naturaleza presupuestal, administrativa, económica y social acordadas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal hacia el organismo sectorizado;

IV. Decisiones sobre sistemas de información de las actividades del organismo sectorizado hacia el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, y

V. Las demás que, sin contravenir a las disposiciones de este Decreto, sean susceptibles de definición por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal o deriven del marco legal vigente.

Independientemente de la sectorización que se establece por este Decreto, corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias a las Secretarías de Hacienda y de la Contraloría, ambas del Poder Ejecutivo Estatal, la vigilancia, evaluación, auditoría e inspección técnica permanente de la Operación Presupuestal, Administrativa y Financiera del "Fideicomiso".

Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal vigilar el cumplimiento de este instrumento, dictando las medidas necesarias de carácter administrativo para su debida observancia, dando cuenta al Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Se delega a la persona titular de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal, la facultad del titular del Poder Ejecutivo del Estado de presidir el Comité Técnico del "Fideicomiso", con la posibilidad de delegar a su vez la facultad conferida, en términos del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; con motivo de lo anterior y dada su calidad de integrante también, la persona titular de la Secretaría de Cultura deberá designar a la persona que la supla ante el Comité Técnico, a fin de evitar la concentración de votos en su sola persona para la toma de decisiones.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Las relaciones laborales entre el "Fideicomiso" y el personal administrativo y técnico a su servicio; se regirán por la legislación que resulte aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. El "Fideicomiso" por ser de interés público tendrá una duración indefinida.

Para los casos de modificación, escisión, fusión y extinción del "Fideicomiso" deberá observarse lo dispuesto por el artículo 51 y 79 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

TERCERA. El Poder Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría fideicomitente, deberá realizar las gestiones pertinentes y necesarias para la suscripción y formalización del contrato de fideicomiso respectivo, en términos del Artículo Décimo Primero del presente instrumento.

Asimismo, deberán tomarse las previsiones necesarias a efecto de realizar la designación de la persona titular del "Fideicomiso", observando lo dispuesto por la normativa aplicable.

CUARTA. El Estatuto Orgánico de la entidad paraestatal objeto de este Decreto, deberá expedirse en un plazo no mayor a 90 días hábiles, contados a partir de la suscripción del contrato a que se refiere la disposición transitoria anterior.

QUINTA. Por única ocasión la designación del integrante del Comité Técnico representante de la sociedad civil organizada será efectuada por el Titular del Poder Ejecutivo, por lo que una vez transcurrido el término a que hace referencia la Disposición Transitoria Primera del presente instrumento, podrá girar invitación directa a la persona que fungirá como integrante del Comité Técnico en la calidad referida, cuya duración será la prevista en el presente instrumento.

SEXTA. De conformidad con lo dispuesto en la fracción XXX del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, y en los artículos 11, fracción XXXV, y 18, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; el "Fideicomiso" deberá, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la designación de su titular, registrar ante la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, conforme a los formatos que expida la Dirección General Jurídica de esta última, las firmas autógrafas de los funcionarios y servidores públicos titulares de las mismas y los sellos correspondientes, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMA. Para efectos de lo dispuesto por el por Artículo Quinto, párrafo segundo, del presente Decreto; el Titular del Poder Ejecutivo girará a la Secretaría de Cultura Federal la invitación para los efectos correspondientes.

OCTAVA. El Comité Técnico deberá realizar su sesión de instalación a más tardar a los 30 días hábiles siguientes a la fecha de celebración del contrato de fideicomiso respectivo.

NOVENA. Infórmese respecto del presente instrumento y su publicación al Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal.

Dado en Casa Morelos, residencia oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los 07 días del mes de marzo de 2017.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DELESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MATÍAS QUIROZ MEDINA
EL SECRETARIO DE HACIENDA
JORGE MICHEL LUNA
LA SECRETARIA DE CULTURA
CRISTINA JOSEFINA FAESLER BREMER
LA SECRETARIA DE TURISMO
MÓNICA PATRICIA REYES FUCHS
RÚBRICAS.



MORELOS
PODER EJECUTIVO

AVISO.
AL PÚBLICO EN GENERAL

Se comunica al público en General que el procedimiento establecido para la publicación de documentos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", es el siguiente:

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C. D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en formato Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, se deberá presentar escaneada sólo la firma.).
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria o la exención del mismo, conforme al artículo 60, de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos. (No aplica para el Poder Legislativo y Judicial; así como organismos autónomos y particulares).
- Realizar el pago de derechos de la publicación en el kiosco electrónico, ubicado en Casa Morelos; oficina de telégrafos o bancos autorizados.
- El documento original y versión electrónica, se deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y versión electrónica en C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Hidalgo 14, Primer Piso, Despacho 104, Colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C. P. 62000.

EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

Para la publicación de documentos enviados por los distintos Ayuntamientos del Estado, deberá cumplir con los requisitos previamente establecidos, además de anexar el Acta de Cabildo de fecha Correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.

Los Ayuntamientos que soliciten publicar actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de la Mejora Regulatoria del Estado de Morelos, además de los requisitos ya señalados, deberán presentar el Dictamen de la Comisión, o la exención del mismo, conforme al artículo 60 de la Ley antes mencionada

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- Los documentos que se reciban hasta el día viernes de cada semana, se publicarán el miércoles de la siguiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos.

Teléfono: 3-29-22-00 Ext. 1353 y 1354
3-29-23-66

De acuerdo al Artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", son los siguientes:

ART. 120 LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS (DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos, de la Ley general de Hacienda del Estado de Morelos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos y de la Ley de Coordinación Hacendaria, publicada el 22 de diciembre de 2016, en el P.O. 5458.)

Fracc. II.- Del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

		TARIFA
II. DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD":		
A) VENTA DE EJEMPLARES:		
1.	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL:	\$415.00
2.	SUSCRIPCIÓN ANUAL:	\$793.00
3.	EJEMPLAR DE LA FECHA:	\$11.00
4.	EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO EN CURSO:	\$23.00
5.	EJEMPLAR DE AÑOS ANTERIORES:	\$30.00
6.	EJEMPLAR DE EDICIÓN ESPECIAL POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS E ÍNDICE ANUAL:	\$75.00
7.	EDICIÓN ESPECIAL DE CÓDIGOS:	\$189.00
8.	PERIÓDICO OFICIAL EN DISCO COMPACTO:	\$75.00
9.	COLECCIÓN ANUAL:	\$1,096.00
B) INSERCIÓNES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORICEN:		
1.	DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y AUTORIDADES JUDICIALES:	
1.1.	POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$ 1,095.00 POR PLANA:	\$1.00
1.2.	POR CADA PLANA:	\$1,095.00
2.	DE PARTICULARES:	
2.1.	POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$1,095.00 POR PLANA:	\$4.00
2.2.	POR CADA PLANA:	\$1,096.00